

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Marina, habida cuenta de la importancia de los cargos de Presidente de la Junta superior consultiva de Marina y de Secretario general del Ministerio de este ramo, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidos en la disposición de 18 de Julio de 1872 y en el art. 3.º de la de 5 de Diciembre del mismo año al Presidente de la Junta superior consultiva de Marina y al Secretario general del Ministerio de este ramo, siendo de la clase de Almirantes, siempre que reúnan las condiciones prefijadas en las citadas disposiciones para el Vicepresidente del extinguido Almirantazgo, Capitanes y Comandantes generales de Departamentos, Apostaderos y escuadras.

Madrid 2 de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR A EFECTO EL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE CARRUAJES, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 14 DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ULTIMO.

Artículo 1.º Devenga el impuesto transitorio de carruajes todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como carretelas, landós, berlinas, victorias, factones, brehs, tartanas, galeras y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas y familias, ó que se usen por razon del cargo, profesion ú oficio.

Art. 2.º Las cuotas anuales que deberán satisfacerse, mientras este impuesto subsista, son las que á cada carruaje corresponda según su clase de las contenidas en la tarifa unida al decreto de 2 de Octubre último, inserta al fin de esta Instrucción.

Art. 3.º La base de poblacion que ha de servir para la imposicion de dichas cuotas será la que corresponda al pueblo en que el dueño resida habitualmente, no obstante se hallen los carruajes en distinto punto ó localidad de mayor ó menor vecindario.

Art. 4.º Cuando un dueño ó poseedor de carruajes, de los sujetos á este impuesto, tenga dos ó mas de la misma clase y condiciones y no los use á la vez, sino alternativamente y con un sólo tronco ó caballería, devengará una cuota con sujecion á Tarifa; pero si los carruajes se usan á la vez bien por individuos de una misma familia ó por sus dependientes, devengará tantas cuotas de Tarifa, cuantos sean los carruajes que se hallen en este caso.

Art. 5.º Todo carruaje construido para poderse usar ó arrastrar con dos ó con sólo una caballería pagará la cuota mas alta de las que le corresponda por la base de la poblacion respectiva.

Art. 6.º Se exceptúan del impuesto: 1.º Los carruajes pertenecientes á las Legaciones extranjeras.

2.º Los coches de todas clases dedicados á la industria, ya se consideren de lujo, ya á la locomocion interior de las poblaciones, siempre que se justifique hallarse comprendidos en la matricula de la contribucion industrial de la localidad respectiva.

3.º Las diligencias y demás carruajes y vehículos destinados á transportar viajeros.

4.º Todos los carros, galeras y demás carruajes comprendidos bajo la denominacion de Transportes en la Tarifa 2.ª del impuesto industrial.

5.º Los carros y otros carruajes empleados en los trabajos agrícolas y movimiento de cosechas, y todos los que, prestando esencialmente esta clase de servicios, puedan

usarse accidentalmente en comodidad ó recreo de sus dueños ó familias, siempre que los de esta clase se hallen determinados en los amillaramientos de la contribucion territorial.

Art. 7.º Las cuotas de este impuesto se devengan por trimestres integros, sea cualquiera el dia en que se adquiriera el carruaje y se cese en su uso ó servicio.

Art. 8.º Dentro del término de ocho dias desde la publicacion de esta instruccion en el Boletín oficial de la provincia respectiva presentarán los dueños ó poseedores de carruajes sujetos á este impuesto una declaracion duplicada (modelo núm. 1.º) en que se expresará bajo su responsabilidad: primero, el número de carruajes que les pertenezcan: segundo, su denominacion ó clase, tercero, el tiro ó aparato que para su arrastre le distinga; y cuarto, el local, sitio ó poblacion en que tengan habitualmente las cocheras.

Estas declaraciones se presentarán en las Administraciones económicas ó en las de partido por los dueños de coches que residan en la capital de provincia ó de partido administrativo; y á los Alcaldes, los que residan en las demás poblaciones.

El duplicado de esta declaracion será devuelto al interesado con nota del dia de la presentacion y sello de la oficina ó Alcaldía respectiva, si el dato reúne las noticias necesarias para la inscripcion del carruaje ó carruajes.

De otro modo la Administracion ó Alcalde exigirá del interesado que adicione ó subsane en el acto las omisiones cometidas.

Art. 9.º Terminado el plazo señalado para presentar las declaraciones, las Administraciones económicas procederán en el preciso término de los cuatro dias siguientes á formar, con presencia de dichas declaraciones y de los demás datos que puedan y deban consultar, una matricula en que se relacionen individualmente con sujecion al modelo núm. 2.º los contribuyentes por carruajes en la capital de la provincia sujetos al impuesto transitorio.

Los Administradores de partido formarán la respectiva á la poblacion en que residan, y los Alcaldes, con los Secretarios de Ayuntamientos, las de los demás pueblos; unos y otros dentro del mismo plazo de cuatro dias.

Art. 10. Se incluirán en matricula no sólo los contribuyentes y carruajes que resulten de las declaraciones presentadas, sino tambien los que aparezcan omitidos ú ocultados, según resulte de los antecedentes y noticias consultados al efecto.

Los contribuyentes que lo sean por razon de este último procedimiento serán notificados por escrito y oficialmente al dia siguiente de haberse terminado la matricula, á fin de que en el plazo de seis dias puedan reclamar ante la Administracion económica de esta provincia del agravio ó inexactitud que pudiera haberse cometido.

Trascurrido este plazo, no se admitirá reclamacion alguna de los contribuyentes matriculados.

Art. 11. En el mismo dia que los Administradores de partido y Alcaldes den por terminada la matricula, la remitirán con una copia literal y autorizada al Jefe económico de la provincia, acompañada de las declaraciones originales y de las observaciones ó antecedentes en que se funden las adiciones acordadas.

A la matricula acompañarán tantos recibos talonarios con su correspondiente factura, subdivididos en trimestres, cuantos sean los contribuyentes relacionados en aquel documento.

En las poblaciones donde no exista carruaje alguno sujeto á este impuesto, expedirán los Secretarios de Ayuntamientos, con la conformidad del Alcalde, un certificado que contenga esta circunstancia, el cual será tambien remitido á la Administracion económica en defecto de la matricula.

Art. 12. Las Secciones administrativas examinarán con toda urgencia las matriculas citadas, y tanto estas como la de la capital de la provincia serán aprobadas por el Jefe económico, despues de subsanados los defectos y errores ó faltas observadas, si el citado Jefe no creyera oportuno oír antes el dictamen de la Seccion de intervencion.

En uno ú otro caso pasarán dichos documentos despues de aprobados á la Seccion últimamente citada para los fines del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 13. Devueltas las matriculas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, y se hará constar en las copias la aprobacion recaída, remitiéndose á los Alcaldes y Administradores de partido la correspondiente certificacion y los recibos talonarios con su factura á los Delegados de la recaudacion general para los efectos de la cobranza.

Art. 14. Se devengarán las cuotas de este impuesto á contar desde el trimestre corriente.

Las matriculas á que se refiere el art. 11 comprenderán los tres trimestres restantes para completar el año económico actual.

Art. 15. La cobranza de dichas cuotas se verificará por la recaudacion de contribuciones (en la actualidad el Banco de España) en

el segundo mes de cada trimestre, bajo las formas y procedimientos de exaccion dispuestos en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 16. Serán alta en la matricula de cada pueblo, por medio de relaciones nominales, en la misma forma establecida para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo de este año, artículos 199 y siguientes, y con las cuotas respectivas á los trimestres que correspondan los dueños de carruajes sujetos á este impuesto, que despues de aprobada la matricula primitiva presenten declaracion espontánea de los carruajes que sucesivamente adquirieran ó pongan en uso á los mismos fines explicados en el art. 1.º de esta Instruccion; así como tambien los que se descubran por gestion administrativa ó por denuncia particular comprobada en la forma que más adelante se expresará.

Los Alcaldes y Administradores de partido formarán las relaciones adicionales que comprendan estas altas, y las remitirán periódicamente á la Administracion económica de la provincia para los mismos efectos que las matriculas primitivas, y cumplirán por su parte lo dispuesto en el art. 201 y siguientes del mencionado reglamento.

Art. 17. Una vez aprobadas todas las matriculas comprensivas de los contribuyentes por carruajes en cada provincia, formarán las Administraciones económicas un resumen general por pueblos, que contenga con sujecion al modelo núm. 3.º, el total clasificado de los elementos de imposicion.

Este resumen se remitirá en seguida á la Direccion general de Contribuciones y rentas, y sus valores justificarán la partida en cuenta de rentas públicas que corresponda á este transitorio impuesto.

Art. 18. Los contribuyentes que hayan de ser baja por cesacion en el uso del carruaje tienen tambien el deber de dar parte por escrito á la Administracion ó Alcalde respectivamente, declarando bajo su responsabilidad si es por inutilizacion, abandono ó venta del carruaje; expresando en este caso así como en el de cesion ó traspaso, el nombre y residencia del comprador ó adquirente.

Estos partes se comprobarán, para causar sus efectos en la matricula por todos los medios de investigacion y depuracion oficial que debe acordar la Administracion y ejecutar sus agentes de la comprobacion industrial, ateniéndose en cuanto sea posible á los procedimientos establecidos para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo próximo pasado.

No causará baja en este impuesto el caso de suspension de servicio por recomposicion del carruaje, ausencia de los dueños, falta de caballerías ú otras parecidas que tengan por objeto una cesacion temporal dentro de un año económico.

Art. 19. Todo dueño ó poseedor de carruaje, de los sujetos á este impuesto, que deje de presentar su declaracion en el término señalado al efecto, y sea descubierta por denuncia particular ó por gestion oficial, incurrirá en la pena del cuádruplo de la cuota señalada en la Tarifa, según previene el artículo 17 del decreto de 2 del actual.

Igual pena se impondrá á toda ocultacion ó defraudacion que en lo sucesivo se justificare, bien por iniciativa oficial, bien por denuncia privada.

Los procedimientos de comprobacion para los efectos de este artículo guardarán la posible analogia con los establecidos para la contribucion industrial en la Seccion 3.ª, capítulo 8.º del reglamento de 20 de Mayo último.

Art. 20. No obstante la depuracion ó investigación que corresponde á la Administracion activa, y que se comete desde luego á la Comision espezial de la comprobacion industrial, se declara la procedencia de la accion particular privada para el descubrimiento de los elementos sujetos al impuesto de que se trata.

Los denunciadores por ocultacion ó defraudacion en el mismo tienen derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas por consecuencia de sus denuncias.

Los funcionarios subalternos de la comprobacion, ó de la Administracion económica provincial, que por su iniciativa ó por consecuencia de denuncias particulares justificuen por los procedimientos dichos las ocultaciones ó defraudaciones cometidas en este impuesto, tendrán asimismo derecho á otra tercera parte de las multas que se hagan efectivas.

Art. 21. La imposicion de la multa establecida por el referido art. 17 será acordada con vista de los expedientes formados al efecto, por los Jefes económicos, previa propuesta del Jefe de la Seccion administrativa y dictamen escrito del Oficial Letrado de la Administracion.

Los interesados que se consideren agraviados con las resoluciones de la Administracion económica provincial podrán promover recurso de alzada ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio, dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion del acuerdo administrativo, el cual, para

que cause estado, será comunicado oficialmente al interesado.

Art. 22. Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa deberán consignar en depósito en las Cajas del Tesoro público presentando ante el Tribunal el documento que lo acredite, el importe de la cuota y multa impuesta administrativamente, sin cuyo requisito no serán oídos.

Art. 23. Trascurrido dicho plazo sin haberse hecho el depósito se procederá por la Administracion á hacer efectivas la cuota y multa, empleando al efecto en caso necesario la via de apremio con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y aclaraciones posteriores.

Art. 24. La Administracion económica provincial pasará al Tribunal contencioso-administrativo los expedientes originales de ocultacion ó defraudacion cuando los interesados en ellos acudan en alzada contra los acuerdos administrativos; pero cuidarán de que se anote previamente en el Registro la salida y envío con la especificacion necesaria.

Art. 25. Se considerarán como minoracion de ingresos del impuesto de carruajes, en cumplimiento del art. 19 del decreto que lo establece:

El 3/404 por 100 con destino á premio de cobranza; y

El 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por cuotas de contribuyentes, que percibirán como indemnizacion de gastos los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que formen su respectiva matricula y entiendan en los demás servicios del impuesto.

Art. 26. Los productos del impuesto sobre carruajes se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 27. Los gastos de cobranza y de premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se satisfarán en concepto de minoracion de ingresos del impuesto, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoracion de ingresos de la Seccion de Hacienda, con la subdivision de conceptos correspondiente.

La Seccion de Intervencion, al redactar las cuentas generales del Estado, traspasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos, como minoracion del producto del impuesto, y á fin de que resulte así el rendimiento líquido de este recurso extraordinario.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La cobranza de las cuotas correspondientes al trimestre actual, que según lo dispuesto en el art. 15 debería hacerse en el presente mes, se verificará en el de Febrero del año próximo venidero á la vez que la de las respectivas al primer trimestre de dicho año natural.

Madrid 24 de Noviembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. PEDREGAL.

TARIFA PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO TRANSITORIO DE GUERRA SOBRE LOS COCHES DE LUJO.

Table with 2 columns: Description of carriage types and their corresponding tax amounts. Includes categories like 'En poblaciones de más de 100.000 almas', 'Por un carruaje de dos á cuatro caballerías', etc.

MODELO NÚM. 1.

MODELO NÚM. 2.

IMPUESTO TRANSITORIO DE CARRUAJES. PROVINCIA DE... PUEBLO DE....

IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE CARRUAJES.

AÑO ECONOMICO DE 18 A 18

Declaracion firmada y duplicada que D... en nombre propio (o como encargado, tutor, etc. de D....) presenta bajo su responsabilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1873 al Jefe economico de esta provincia (o al Administrador de partido o Alcalde) de todos los carruajes que posee y tiene en uso para si y su familia, sujetos al impuesto citado, a saber:

Provincia de... Ciudad (o pueblo) de... Consta de... habitantes y le corresponde la... base de poblacion.

Matricula que para el año economico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art.... de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1873 forma la Administracion economica de la provincia (Administracion de partido o Alcalde) de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos al impuesto transitorio de carruajes y de los elementos de imposicion que respectivamente poseen, a saber:

Table with 2 columns: NUMERO DE CARRUAJES QUE LE PERTENECEN, su clase y sistema de locomocion (1). and CALLE, NUMERO O SITIO DE LA LOCALIDAD EN QUE SE HALLAN LAS COCHERAS.

Table with 5 columns: Número de orden, APELLIDO y nombre del contribuyente, CALLE y número de su casa o habitacion, NÚMERO de carruajes y clase de estos por que contribuye, Cuota para el Tesoro, Calle y número o local donde existen los carruajes inscritos.

Fecha y firma del declarante.

(1) Los cuatro ejemplos que comprende este modelo se han puesto con objeto de facilitar la mejor inteligencia del modo de hacer la declaracion; pero ante todo conviene expresar si se hace uso de los carruajes, cuando sean varios, a la vez o alternativamente.

MODELO NÚM. 3.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE... IMPUESTO TRANSITORIO DE CARRUAJES.

AÑO ECONOMICO DE 18 A 18

Resumen por elementos de imposicion de las matriculas del citado impuesto aprobadas para los pueblos de esta provincia que a continuacion se expresan:

Summary table with columns: NOMBRES DE LOS PUEBLOS, Número de habitantes segun el ultimo censo, Base de poblacion por que contribuye, CARRUAJES de dos a cuatro caballerias, CARRUAJES de una caballeria, and TOTALES.

riores a 1.º de Enero de 1873, o pagar el impuesto correspondiente dentro de los plazos legales, que cumpliendo con dicha presentacion o pago antes de 1.º de Enero próximo, quedarán libres de las multas en que hubiesen incurrido, con todas sus consecuencias, pudiendo hacer de los documentos sujetos al impuesto el uso que a su derecho o interés convenga, al paso que dejando de cumplir con alguno de aquellos requisitos, no solo sufriran las multas correspondientes, de cuyo pago no les será ya posible evadirse, sino que habrán de soportar además los gastos de los apremios a que dieren lugar, sin que la ocultacion de los actos o contratos pueda ponerles a cubierto de estas responsabilidades, ya por el conocimiento que de aquellas tiene la Administracion, y ya tambien porque sin hacer constar previamente el pago del impuesto, ningun uso podrian hacer de los documentos ante ninguna autoridad ni tribunal de justicia.

Lo que se hace saber al público de esta provincia para los efectos expresados. Guadalajara 6 de Diciembre de 1873. — El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Empréstito nacional.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas, se ha servido comunicar a esta Administracion economica, con fecha 10 del mes actual, la orden del Gobierno de la Republica, por la que se dispone lo siguiente:

Primero. Que los contribuyentes que a la publicacion del decreto de 24 de Noviembre último, hubiesen satisfecho en metálico el primer plazo del Empréstito de 175 millones de pesetas, y no hayan podido por consiguiente disfrutar del beneficio que se concedió por el art. 1.º de dicho decreto, tengan derecho a que se les admita en pago del segundo plazo, los valores de que trata el art. 2.º del citado decreto, en la cantidad que en él se determina, y sin perjuicio de lo que se disponga respecto del pago del referido segundo plazo.

Y segundo. Que se amplie por quince dias el término señalado para la admision de valores en pago del plazo primero. Lo que esta Administracion pone en conocimiento de los contribuyentes in-

(Fecha.) El Jefe de la Administracion economica.

El Jefe de la Seccion.

El Oficial del Negociado.

SECCION TERCERA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas, en circular de 27 del actual dice a esta Administracion lo siguiente: «Segun la base adicional, apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre último, y el art. 221 del reglamento vigente para la administracion y realizacion del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes, todos los actos y contratos anteriores a 1.º de Enero de 1873 que no se hubiesen presentado a la liquidacion y pago del derecho de hipotecas o

impuesto de traslaciones de dominio dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes, si los interesados cumplen ambos requisitos antes de 1.º de Enero de 1874. — Próximo ya el término del plazo que, segun la ley, es improrogable, esta Direccion general previene a V. S. que con toda preferencia y adoptando cuantos medios ordinarios y extraordinarios le sugieran su inteligencia y celo por el servicio, dé a conocer en todos los pueblos de esa provincia de un modo permanente durante el mes de Diciembre próximo, el expresado precepto legislativo, haciendo comprender a los contribuyentes a quienes interesa, la conveniencia que reportaran de acogerse a dicho indulto, y el perjuicio indudable e inmediato que en caso contrario ha de sobrevenirles. — Dios etc.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, encargándose a los señores Alcaldes de los pueblos todos de esta provincia, bajo su responsabilidad, dispongan sin demora que lo dispuesto por la ley y reglamento citados en la circular preinserta llegue a conocimiento de todos aquellos de sus administrados a quienes pueda interesar, a cuyo efecto adoptaran el medio de publicidad permanente que juzguen mas oportuno, durante todo el mes de Diciembre, ya sea exponiendo al público el mismo número del Boletín, o bien (y esto sería lo mas conveniente) fijando copia de las susodichas disposiciones legales en el paraje o parajes públicos de costumbre, no omitiendo en este último caso advertir a todos aquellos que hubiesen dejado de presentar a liquidacion los documentos de actos o contratos ante-

interesados en el indicado empréstito, con el fin de que puedan utilizar los beneficios concedidos por el decreto mencionado, en la inteligencia de que cumpliendo en 15 del corriente el plazo de diez días que determinó la Instrucción inserta en el *Boletín oficial* del 3 del mismo, el nuevamente concedido empezará á contarse desde el día 14.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1873.—El Jefe de la Administración, Carlos López de Longoria.

La Dirección general de Contribuciones y Rentas, en telegrama de 4 del actual, se sirve ordenarme la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, del siguiente anuncio:

«No habiendo tenido resultado la primera subasta celebrada en esta Dirección el día 17 del pasado Noviembre, para adquirir el papel especial que se necesita para el servicio de la Fábrica del Sello, el Gobierno de la República por orden de 25 de dicho mes, se ha servido disponer que se celebre la segunda el 16 del corriente con sujeción en un todo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que aparece inserto en la *Gaceta* de 1.º de Noviembre, núm. 305.

Madrid 3 de Diciembre de 1873.—El Director general, J. M. Torres.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 9 de Diciembre 1873.—Carlos López de Longoria.

SECCION CUARTA

GOBIERNO MILITAR

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Con arreglo al art. 1.º del decreto expedido por el Gobierno de la República en 15 de Noviembre último, los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, pasarán á mis manos, en el plazo de seis días, á contar desde la publicación del presente anuncio, relación duplicada de todos los caballos, sin excepción alguna, que existan en ellos, expresando con claridad los nombres de los dueños, el del caballo y la reseña completa de este, incluso la edad y alzada.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, para su más exacto y puntual cumplimiento por parte de todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes exigiré responsabilidad en la falta de su cumplimiento.

Guadalajara 10 de Diciembre de 1873.—El General Gobernador, Rafael Clavijo.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alustante.

Habiendo desertado del regimiento infantería de Marina, segundo batallón, primera compañía, en la isla de San Fernando, el soldado Marcelino Izquierdo Sanchez, natural de este pueblo, se suplica á los señores Alcaldes y demás autoridades de los pueblos de esta provincia, procedan á la captura del expresado desertor, caso de ser habido, y con toda seguridad le pondrán á mi disposición ó á la de las autoridades superiores de la provincia.

Las señas del expresado Marcelino se expresan á continuación.

Alustante 4 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Francisco Izquierdo.

Señas de Marcelino Izquierdo Sanchez.

Edad 29 años, pelo y cejas negras, ojos azules, nariz larga, color buido, barba clara. Entró á servir en clase de sustituto en 1.º de Agosto de 1871.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escopete.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por destitución del que la obtenía; su dotación consiste en 375 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias establecidas en el art. 116 de la vigente ley municipal, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Escopete 21 de Noviembre de 1873.—El Alcalde Presidente, Mauricio Tomás.—Gumersindo Ferrer, Secretario interino.

ALCALDIA POPULAR de Valdenuño Fernandez.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y Junta municipal de contribuyentes, se acordó en sesión de ayer, el arriendo en pública subasta en dos remates, y estos en los días 21 y 28 del actual, sobre los artículos de comer, beber y arder, ó sean los ramos de aguardiente, vino y aceite, cuyo arriendo durará y será por el segundo semestre del actual año económico de 1873 á 1874.

La subasta en dichos días, tendrá lugar ante el Ayuntamiento, á las once de su mañana, y bajo el pliego de condiciones de manifiesto en sus actos, que indica los tipos.

Valdenuño Fernandez 8 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Gabino Cañeque.—Por su mandado.—Agustín Cañeque, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Val de San Garcia.

Terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito, del año corriente económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*, en los cuales serán admitidas las reclamaciones que hagan los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, pues trascurridos, no serán admitidas y se procederá á la cobranza del primero y segundo trimestre, vencidos en 1.º del corriente.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Cifuentes, Ruguilla, Moranchel y Torrecuadrada, den á este anuncio la debida publicidad, para conocimiento de los interesados en el mismo.

El Val de San Garcia 6 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Fermín Vicente.—El Secretario interino, Rafael Llorente.

Habiendo expirado el plazo señalado en el *Boletín oficial* núm. 129 de este año, para la admisión de solicitudes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, y no habiéndose presentado ninguna, se anuncia de nuevo por término de treinta días, contados desde que aparezca el anuncio en el *Boletín oficial*, con las mismas condiciones que en aquel se prefijaban, además llevará también el cargo de la escuela, si la Superioridad de quien depende, le concede la gracia, cuya escuela está dotada con 250 pesetas y las retribuciones correspondientes.

El Val de San Garcia 8 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Fermín Vicente.—El Secretario interino, Rafael Llorente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Imon.

El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa del corriente año económico, se halla terminado, como asimismo el individual de familias por consumos, tarifadas las especies objeto del impuesto y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales serán admitidas las reclamaciones que se hagan por los contribuyentes inscritos respectivamente en los mismos, pues pasado dicho término no serán admitidas y se procederá á la cobranza del primer semestre, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Imon 4 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Tomás Bueno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

El repartimiento vecinal acordado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año de 1873 á 74, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, así vecinos como forasteros, presenten las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no serán oídas.

Cabanillas del Campo 24 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Felipe Celada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yélamos de Abajo.

Aprobado el presupuesto municipal de esta villa, que ha de regir en el presente año económico de 1873 á 74, por el Ayuntamiento y Junta de asociados, se ha acordado cubrir el déficit que resulta por medio de reparto municipal.

Lo que se hace saber para que en término de ocho días, tanto los vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de la misma las respectivas relaciones de su riqueza; advirtiéndoles que pasado dicho plazo ambas corporaciones las fijarán con arreglo á la ley.

Yélamos de Abajo 29 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Mariano Sánchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaverde del Ducado.

Habiendo terminado el plazo señalado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 130, para la admisión de solicitudes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se han presentado en tiempo oportuno, las siguientes:

D. Julian Herranz, vecino de este pueblo.

D. Francisco Hernando, Maestro de niños de Rienda.

Lo que se anuncia al público por espacio de ocho días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial*, á fin de oír las reclamaciones que se presenten contra la aptitud legal de los aspirantes.

Villaverde del Ducado 30 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Nicasio Tejedor.—Por su mandado.—Francisco Hernando, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Zorita de los Canes.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de esta villa, para el ejercicio económico de 1873 á 74, y habiendo acordado para cubrir el déficit que resulta, el repartimiento general entre vecinos y hacendados forasteros, se hace preciso que en el término de ocho días,

siguientes al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten los referidos vecinos, forasteros terratenientes en esta, y demás que deban figurar en él, las relaciones de utilidades que disfrutan; advirtiéndoles que pasado dicho plazo, serán hechas por la Junta parándoles el perjuicio que haya lugar.

Se suplica á los señores Alcaldes de Almonacid y Albalate; den á este anuncio la mayor publicidad posible.

Zorita de los Canes 30 de Noviembre de 1873.—Por acuerdo.—Pedro Balleseros, Secretario.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Marchamalo.

Para que por el Ayuntamiento popular y Junta general de asociados de esta villa se forme con toda la exactitud posible el repartimiento de arbitrios provinciales y municipales de la misma para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del actual año económico de 1873 á 74, se hace preciso que tanto por los vecinos de la población cuanto por los hacendados forasteros, terratenientes ó propietarios en ella y su término municipal, como asimismo los que administren ó lieven en renta alguna finca rústica, urbana y ganados, y los que ejerzan ó hayan ejercido durante el período del presupuesto, alguna industria, arte, oficio ó profesión, ó hayan vendido en dicho época ó vendan en puestos públicos de esta referida villa algún ramo ó artículos de los de comer, beber ó arder, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, relación jurada y por duplicado de todas las utilidades que tengan amillaradas en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de la industrial que hayan satisfecho y del importe de las utilidades antedichas y del importe de los sueldos, asignaciones y pensiones y el número de arrobas que hayan expendido en sus establecimientos de los artículos antedichos de comer, beber y arder; pues el que no lo verifique en dicho plazo se le formará de oficio por dichas corporaciones y no habrá lugar á reclamación alguna, parándoles los perjuicios á que por su morosidad se hayan hecho acreedores; advirtiéndoles además que si las relaciones que se presentan no fueran exactas, tiene atribuciones la Junta y Ayuntamiento para imponer hasta el cuádruplo en cada arroba de los artículos de expendición ó de la utilidad que dejaren de declarar ó ocultasen en la relación que hayan presentado.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Guadalajara, Cabanillas del Campo, Villanueva de la Torre, Usanos, Fontanar y demás pueblos limítrofes, den la mayor publicidad al presente anuncio, para que tanto por los hacendados forasteros, cuanto por los vecinos de esta no pueda alegarse ignorancia.

Marchamalo 6 de Diciembre de 1873.—El Alcalde Presidente, Rafael de la Plata.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Abdon de San Andrés, Secretario.

IMPRENTA DE JOSÉ RUIZ Y HERNÁNDEZ.